



BARANOA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00109-00

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA GAMBOA ACOSTA en representación de su menor hija **ALLISON KAMILA RODRIGUEZ GAMBOA.**

DEMANDADO: OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO

REFERENCIA: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita fecha de audiencia. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. Miriam Gómez, presenta escrito solicitando fecha de audiencia en el presente proceso. A este respecto, encuentra el Despacho que pese efectuarse la notificación del demandado, no se allegó contestación ni se propusieron excepciones.

En vista de lo anterior, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se precede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390:

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2. ANTECEDENTES.

La demanda de fundamente en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de las relaciones extramatrimoniales entre los señores CAMILA ANDREA GAMBOA ACOSTA y ADRIAN RODRIGUEZ POLO nació la menor Allison Rodríguez Gamboa el día 20 de septiembre del 2021, tal como se desprende del registro civil de nacimiento aportado.
2. (...) que el señor: OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO, no cumple con la obligación alimentaria para con su menor hija: ALLISON CAMILA RODRIGUEZGAMBOA, desde el mes de Enero del año 2022, razón por la cual la señora: CAMILA ANDREA GAMBOA ACOSTA, lo citó ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar de este municipio, los días 15 de Marzo y 6 de



Mayo de año 2022, fracasando la misma por no haber asistido a la diligencia los días y hora señalada y no haber presentado excusa dentro del término de ley (...).

3. (...) que el señor: OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO, tiene capacidad económica suficiente para darle los alimentos a su menor hija precitada, en virtud de que labora en la Policía Nacional de Bogotá en el cargo de agente de Policía en la ciudad de Barranquilla (...).
4. (...) que en reiteradas oportunidades requirió al señor: OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO, padre biológico de su menor hija para que cumpliera con la obligación alimentaria que por ley le corresponde haciendo caso omiso a tales solicitudes.
5. Indica la apoderada que su mandante “...se ha sostenido todo este tiempo en la alimentación y demás necesidades cotidianas, para con su menor hija, con la ayuda que le brinda sus padres, techo, alimentación, agua, luz eléctrica y demás servicios”
6. Que su mandante “no se encuentra laborando, por ende, no recibe sueldo alguno, tampoco recibe pensión, tampoco posee bienes que le ayuden al sostenimiento alimentario y demás necesidades de su menor hija: ALLISON CAMILA RODRIGUEZ GAMBOA.”

3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se condene al señor: OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO, a suministrarle alimentos definitivos a su menor hija: ALLISON CAMILA RODRIGUEZ GAMBOA, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devenga como empleado de la Policía Nacional de Bogotá, en el cargo de agente de la policía en la ciudad de Barranquilla y por no tener otras obligaciones alimentarias, igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales y extralegales, como: vacaciones, cesantías, intereses sobre las mismas, primas de Junio y de Diciembre de cada año, prestamos, liquidación parcial y definitiva, transacciones y toda clase de emolumentos que reciba.

SEGUNDA: Oficiar al pagador de la Policía Nacional de Bogotá, correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co para que se sirvan hacer los descuentos decretados por su señoría en el auto admisorio de la demanda haciéndole saber que deben ser puestos a órdenes de su despacho por conducto del Banco Agrario de este municipio, que una vez allegado los descuentos le sean entregados a la demandante CAMILA ANDREA GAMBOA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.048.210.684

TERCERA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2022 y admitida mediante providencia del 08 de junio de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales por cuantía del treinta por ciento (30%) salario, primas, bonificación, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el Sr. OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO y a favor de la Sra. CAMILA ANDREA GAMBOA ACOSTA.



La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V.0308-2022 de fecha 10 de junio de 2022 dirigido a la Policía Nacional.

Agotados los trámites, el demandado fue notificado por aviso el 17 de julio de 2022 a la dirección aportada en la demanda Calle 28 # 18C-94 Barrio Once de Noviembre de Baranoa/Atlántico, para lo cual se aporta copia del aviso y del auto admisorio debidamente cotejada y sellada conforme lo establece el art. 292 del CGP.

Pese haberse notificado, el demandado no contestó la demanda.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario, menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandado el suministro de alimentos a su menor hija **ALLISON KAMILA RODRIGUEZ GAMBOA**?

6.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*.

De conformidad a lo establecido en el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*

Esto, se encuentra concordante a lo establecido con la Constitución Política, donde se propugna el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos fundamentales conforme se establece en el art. 44 de la C.N.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera*



edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”
(Sentencia C-184-1999)

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, a los descendientes, esto como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como *“requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.* (Sentencia C 017 de 2019)

6.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como primer presupuesto, se encuentra acreditado que el demandado **OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO** es el padre de **ALLISON KAMILA RODRIGUEZ GAMBOA** según el registro civil de nacimiento de la menor en mención demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente.

Como segundo presupuesto tenemos la necesidad del alimentario, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Analizado el registro civil de nacimiento aportado, encontramos como fecha de nacimiento de la menor veinte (20) de septiembre de 2021, teniendo actualmente un año de edad, en este caso, tratándose de menor de edad, se presume la necesidad del alimentario, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Como tercer presupuesto, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional, donde se evidencia las asignaciones y descuentos del Sr. **OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO**, en su calidad de miembro de la policía nacional.

Es evidente a este Despacho que el demandado recibe una asignación salarial que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de su menor hija sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.

Con todo lo mencionado, tenemos que en la demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONDENAR al señor **OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO** identificado con CC No. 1.046.873.686 a suministrar **alimentos definitivos** a su menor hija **ALLISSON KAMILA RODRIGUEZ GAMBOA** en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR al pagador **POLICIA NACIONAL** para que realice los descuentos al señor **OSCAR ADRIAN RODRIGUEZ POLO** identificado con CC No. CC No. 1.046.873.686, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe como miembro activo de la policía nacional; suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.

ARTICULO TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 96 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de septiembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria